JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2021-00023-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA
ACCIONADO: EDWIN SERVANDO MARTÍNEZ JARABA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra la providencia adiada 6 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la solicitud ejecutiva.

ANTECEDENTES

El ejecutante mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, presentó escrito solicitando ejecución en continuación del proceso reivindicatorio, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($7.324.897,5) correspondientes a la liquidación de costas.

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024, el Juzgado resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: INADMITASE la presente demanda.*
> ***SEGUNDO:** CONCÉDASELE a los demandantes el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada".*

Habiendo prelucido el plazo sin que la parte ejecutante hiciera las correcciones respectivas, el despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024, rechazó de plano la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El día 12 de marzo de 2024, el ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), alegando lo siguiente:

> *"Es relevante precisar que por disposición del canon 90 del Código General del Proceso "[l]os recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", por ende, la impugnación también va orientada a cuestionar la determinación judicial adoptada mediante el auto de fecha 21 de febrero de 2024.*
>
> *Se memora, que el auto inadmisorio de la demanda dispuso que se incumplían las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que, a juicio del despacho, "no se indicó una dirección física ni electrónica de notificaciones de la parte demandante", e igualmente, que "[a] la demanda no se adosa el poder para actuar del abogado Eliécer Mier Zúñiga".*
>
> *Ante la carencia de subsanación de los yerros formales anotados, mediante auto del 6 de marzo de 2024 se rechaza la demanda.*
>
> *Existe inconformidad con las providencias judiciales antedichas, teniendo en cuenta que (i) el despacho confunde la solicitud de ejecución en continuación con la demanda genitora de un proceso judicial, y (ii) desconoce las facultades conferidas al suscrito al interior del proceso judicial desde el 20 de junio de 2023.*
>
> *Existe una diferencia diametral entre la solicitud de ejecución en continuación base en una sentencia regulada en el artículo 306 de la norma adjetiva y la demanda inicial establecida en el artículo 82 ibidem. El legislador procesal predispone una marcada diferencia entre una y otra, con fundamento en el principio de economía procesal y el estadio procesal en que se interponen.*
>
> *Sin ambages se colige que, al tratarse de una ejecución de costas derivadas de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia reconocidas a favor del señor Nader Urzola, el marco regulatorio sobre los aspectos formales de la solicitud es el artículo 306, no el 82 como erróneamente lo interpreta esta célula judicial.*
>
> *Ahora bien, es el legislador procesal quien se encarga de diferenciar los conceptos de demanda y solicitud al establecer que "el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada", es decir, que se descarta la necesidad de presentar una demanda para incoar la ejecución, y con una simple solicitud se cumple el requisito normativo."*

TRÁMITE DEL RECURSO

Al memorial contentivo del recurso de reposición, no se le corrió traslado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, al estar en presencia de

un proceso ordinario terminado, y la naturaleza de la solicitud ser ejecución a continuación.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: ¿la solicitud de ejecución a continuación debe reunir los mismos requisitos de una demanda ejecutiva ordinaria?

¿La solicitud de ejecución a continuación en el caso de marras se ajustó a los requisitos consagrados en los artículos 305 y 306 del CGP?

De entrada, es preciso manifestar que el recurso de reposición según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General Del Proceso *"busca que el mismo funcionario que profirió la decisión se devuelva sobre ella y si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial.".*

Por su parte el C.G.P., regula la procedencia de este recurso en su artículo 318, el cual textualmente señala:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *…".*

En el caso bajo estudio tenemos que la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, alegando que al tratarse de una ejecución de costas derivadas de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia reconocidas a favor del señor Nader Urzola, el marco regulatorio sobre los aspectos formales de la solicitud es el artículo 306, y no el 82.

En ese sentido, efectivamente, el despacho en la providencia recurrida de fecha 6 de marzo de 2024, rechaza la demanda, toda vez que la misma fue inadmitida por los yerros señalados en providencia de fecha 21 de febrero 2024, concediéndosele el término de 5 días al ejecutante para subsanar los defectos que ésta padecía, plazo que precluyó sin hacerse las correcciones respectivas, es decir, 1) no se indicó una dirección física ni electrónica de notificaciones de la parte demandante, estableciéndose únicamente lo correspondiente al apoderado de esta y 2) A la demanda no se adosa el poder para actuar del abogado Eliécer Mier Zúñiga, dando de esta forma aplicabilidad al artículo art. 90 del C.G.P.

No obstante, el despacho se percata que el anterior procedimiento difiere del procedo de ejecución de sentencia que se encuentra regulado en el artículo 305 del Código General del proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".*

A su vez, el artículo 306 ibidem, determinó lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Así las cosas, el despacho considera que le asiste razón al recurrente, toda vez que los artículos 305 y 306, permiten extraer lo siguiente: i) hay un capitulo para la ejecución de las providencias, ii) no se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito, iii) el proceso ejecutivo lo adelanta el juez de conocimiento, iv) el proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario y v) el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

De lo anterior se resalta que el despacho erradamente dio aplicabilidad al artículo 90 del Código General del Proceso, al inadmitir y rechazar la demanda por falta de requisitos señalados en ese artículo y no aplicó el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, como correctamente se debió tramitar la solicitud de ejecución a continuación.

Así mismo, le asiste razón al recurrente, en el sentido que el poder para actuar venía aportado al plenario, habiéndosele reconocido plenas facultades al abogado para actuar en representación del señor Nader Urzola, tal y como consta en el acta de audiencia de fecha 20 de junio de 2023, en la que se desarrollaron los alegatos de conclusión y la lectura de la sentencia de segunda instancia, carpeta digital que fue remitida por el superior a este despacho judicial. Asimismo, la dirección del ejecutante reposa en el expediente ordinario.

Por lo anterior, el despacho revocará la providencia de fecha 6 de marzo de 2024 y como consecuencia de ello, le dará aplicación a los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso para el trámite del proceso ejecutivo por cobro de costas judiciales, fijadas en sentencia del 9 de

diciembre de 2022, de primera instancia, proferida por este despacho judicial, y confirmada mediante sentencia de fecha el 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, fallador de segunda instancia, donde fue nuevamente condenada la parte actora, las cuales fueron liquidadas por la secretaría de este despacho, el 24 de octubre de 2023, liquidándose conjuntamente las agencias en derecho de primera y segunda instancia en las sumas de $5.004.897,5 y $2.320.000,oo, dando un total de $7.324.897,5, a favor del señor Gustavo Nader Urzola y a cargo del señor Edwin Servando Martínez Jaraba.

En ese sentido, teniendo en cuenta que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 306 del mismo estatuto procedimental, el despacho librará mandamiento de pago.

Previo a lo anterior, se dirá que las medidas cautelares deprecadas se ajustan a los cánones legales sobre la materia, de acuerdo con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que las mismas serán decretadas con las limitaciones de ley.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia de fecha 6 de marzo de 2024, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por cobro de costas judiciales, en favor del señor Gustavo Nader Urzola, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.459, contra Edwin Servando Martínez Jaraba, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.711, de conformidad con lo establecido en el los artículos 306 y 430 del C.G.P. por los siguientes guarismos:

a) Por la suma de siete millones trescientos veinticuatro mil ochocientos noventa y siete pesos con cinco centavos $7.324.897,5, como capital.

b) Por los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación hasta que sea cancelada totalmente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma establecida en los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la solicitud y sus anexos al (a la) demandado(a), según lo estipulado en el artículo 306 del C.G. del P.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener el demandado Edwin Servando Martínez Jaraba, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.711, depositadas en cuentas corrientes, ahorro y CDT en las siguientes entidades bancarias del departamento de Sucre: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FINANCIERA JURISCOOP. Limítese este embargo hasta la suma de $10.987.345,5. Ofíciese en tal sentido, al (a los) gerente(s) de la mencionada entidad, con el fin de que retengan y depositen las sumas de dineros correspondientes, a nombre de Edwin Servando Martínez Jaraba, identificado con cédula de ciudadanía n° 10.879.711, en la cuenta de depósito judicial # 706782042001 que este despacho judicial posee en el Banco Agrario de Colombia agencia San Benito Abad-Sucre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez